

JUZGADO DE POLICIA LOCAL

LA REINA

Rol: 4388-2013

La Reina, siete de Febrero de dos mil catorce

VISTOS

Denuncia particular de fs. 4 deducida por **Comercial Herrería de José Luis Ltda.** Sociedad del giro de su denominación, representada por José Luis López Arroyo, ambos domiciliados en Av. Larraín 6859, La Reina;; Declaración indagatoria de fs. 13 prestada por **Chilectra S.A.** representada por su abogado Carlos Freude Moreno, conforme a mandato judicial de fs. 11 y legalmente por **Cristián Fierro Montes**, ambos domiciliados en Santa Rosa 76 piso 8 Santiago; Demanda Civil de Indemnización de perjuicios de fs. 17; Comparendo de estilo de fs. 157; Resolución de fs. 169 que decretó autos para fallo y demás antecedentes del proceso.

CONSIDERANDO

1º.- Que, a fs. 04 **Comercial Herrería de José Luis Ltda.** representada por José Luis López Arroyo, dio cuenta de infracción a las normas de la Ley 19496 por parte de **Chilectra S.A.**, representada legalmente por su Gerente General Cristián Fierro Montes, en circunstancias en que siendo el objeto social de la denunciante la prestación de servicios gastronómicos de comida típica española, celebró en el mes de Agosto de 2000 hasta la fecha, un contrato de suministro eléctrico que la obliga a prestar energía eléctrica trifásica a su restaurant, diferente a la energía domiciliaria, toda vez que esta resulta indispensable para el buen funcionamiento del negocio que desarrolla su giro en servicios gastronómicos y en especial en la conservación de alimentos en cámara de frío a menos de 20 °C.

Con fecha 26 de Junio de 2013 hubo un corte de energía que provocó que la cámara de frío dejara de funcionar. Al día siguiente Chilectra informó que repondría el servicio al día siguiente por la tarde y que por el momento, seguiría funcionando en dos fases, lo que no ocurrió. Posteriormente, el día viernes, siendo las 21:00 hrs. se produjo un corte completo de energía debiendo desalojar a los clientes y cerrar el local, formulando el debido reclamo a Emergencia de Chilectra mediante el N° 2315371.

Pese a los continuos reclamos durante los días posteriores, en persona, vía telefónica y por escrito, se generó un nuevo reclamo (N° 2321404), manteniéndose la suspensión total de suministro hasta el día Miércoles por la noche, pudiendo reabrir el local el día Jueves 4 de Julio, sin que el sistema administrativo de la empresa denunciada pudiese ser capaz de compensar el gran menoscabo que provocó el mal servicio debido al extenso período de suspensión de energía eléctrica.

2º.- Que, a fs. 13 prestó declaración indagatoria Chilectra S.A. por medio de su abogado Carlos Freude Moreno conforme a mandato judicial de fs. 11, señalando que, tal y como se informó mediante carta de fecha 12 de Julio de 2013, los días 27 y 28 de Junio del mismo año, producto de la situación climática que afectó a la Región Metropolitana referida a un temporal de viento y lluvia, las instalaciones destinadas a la distribución de energía eléctrica sufrieron graves daños y destrozos principalmente debido al desganche de ramas y caída de árboles sobre diversos equipos y redes energizadas, lo que provocó la puesta en marcha de un plan de emergencia con

LA REINA, Chile, a los _____ de _____ de 2014.
Es copia del original que no tiene validez.

Secretario

equipamiento y personal técnico destinado a solucionar los problemas ocurridos en terreno, en forma paulatina y de acuerdo a los recursos disponibles, dada la gran cantidad de solicitudes de atención requeridas por los clientes de la Región Metropolitana. Ello explica la inusual reposición del suministro para la zona en que se encuentra el local comercial del denunciante.

En cuanto a las suspensiones del servicio, los clientes deben ser compensados no solo por las interrupciones que superen el valor máximo establecido en la normativa vigente del Decreto Supremo 327/97 del Ministerio de Minería en cuyo artículo 245 señala que no deben exceder de 20 horas de interrupción total sino que además, para el evento en que se superen dichos parámetros, la Ley 18.410 establece una compensación a favor de los clientes que asciende en aproximadamente 4 veces el costo de la energía sin suministrar, la que será abonada a la cuenta de suministro con un desfase de dos meses.

En consecuencia, Chilectra no ha incurrido en infracción alguna a las normas puesto que los hechos ocurridos los días 27 y 28 de Junio de 2013 corresponden sin duda alguna a un caso fortuito o de fuerza mayor, debiendo aplicarse para el caso de resultar procedente alguna compensación al cliente, las normas que rigen el ámbito eléctrico, por lo que la denuncia de fs.04 deberá ser desestimada.

3º.- Que, a fs. 17 Comercial Herrería de José Luis Ltda. debidamente representada, en virtud de lo dispuesto por la Ley 19496 y sus modificaciones de la ley 20416 sobre normas especiales para las empresas de Menor Tamaño, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios en contra de Chilectra S.A. Rut: 96.800.570-7, domiciliada en Santa Rosa 76 piso 8, Santiago, representada legalmente por su Gerente General Cristián Fierro Montes, a fin de que conforme a los hechos descritos en la denuncia de fs. 4 que se reprodujeron en detalle, sea condenada a pagar las sumas de: a) \$ 3.500.000.- por concepto de daño emergente, consistente en la pérdida de alimentos congelados y \$600.000.- por el motor de extracción de humo dañado; b) \$ 2.000.000.- por concepto de daño moral consistente en el desprestigio de tener que desalojar al público del restorán en la noche y su posterior paralización del local por el lapso de una semana; c) \$ 2.500.000.- por la pérdida de utilidades debido al cierre obligado a consecuencia del corte de energía.- d) reajuste proporcional de las sumas indicadas desde el momento de la sentencia, hasta el pago completo y cabal de lo demandado, más las costas de la causa.

4º.- Que, a fs. 157 se efectuó comparendo de estilo con asistencia de ambas partes debidamente representadas, las que llamadas a avenimiento no aceptaron, ratificando la actora las acciones deducidas de fs. 4 y 17 pidiendo sean acogidas en todas sus partes con costas.

La denunciada, a objeto de corregir el procedimiento pidió tener como parte de la audiencia presentación de fecha 17 de Diciembre de 2013 (fs. 27) en la que opuso excepción de incompetencia absoluta y en otrosí, excepción dilatoria, Fundando la primera de ellas en que de acuerdo a su condición de empresa, la normativa legal vigente aplicable a sus relaciones en calidad de consumidor respecto de los proveedores, es aquella contenida en la Ley 20.416 y no en la Ley 19496. Dicha norma fija reglas especiales para las empresas de menor tamaño, estableciendo como objetivo fundamental facilitar el desenvolvimiento de dichas empresas mediante la adecuación y creación de normas reguladoras que rijan su iniciación, funcionamiento y término en atención a su tamaño y grado de desarrollo, estableciendo en su artículo noveno la protección a las micro y pequeñas empresas en su rol de consumidoras, estableciendo en su Nº 1, el ámbito de aplicación, y estableciendo las infracciones en su perjuicio y el procedimiento aplicable a la materia. Asimismo, en el Nº 2, dispone cuáles serán las normas aplicables a los contratos celebrados por estas micro y pequeñas empresas y sus proveedores, estableciendo que serán aplicables las normas de la Ley 19496 o, a opción de las primeras, las demás disposiciones aplicables a las partes. En consecuencia, si la Ley 20416 establece las normas específicas de la LPC que regirán a las Pyme, delimitándolas a determinados artículos de la Ley 19496, las acciones

Secretaría

Auto de fecho 1996
172

deben ser iniciadas en virtud de lo establecido en dicho estatuto y no conforme a la norma general de la ley 19496.

En subsidio y para el improbable evento de que la excepción precedente fuere rechazada, y a fin de corregir los vicios manifiestos de la denuncia infraccional y demanda civil interpuestas la defensa opuso la excepción dilatoria consagrada en el art. 303 del C.P.C. consagrada en su N° 4 referida a la "ineptitud del libelo por razón de faltar algún requisito legal en el modo de proponer la demanda" esto es, y conforme a lo dispuesto por el N° 2 del art. 254 del C.P.C. "el nombre, domicilio y profesión u oficio del demandante y en las personas que lo representen, y la naturaleza de la representación"

El Tribunal omitirá pronunciamiento acerca de la excepción opuesta en lo principal, por haberse pronunciado previamente en resolución de fs. 158 de autos.

Evacuando el traslado conferido respecto de la excepción subsidiaria de ineptitud del libelo, debe tenerse presente que esta se refiere a la exposición clara de los hechos y del derecho en el libelo interpuesto y, el N° 2 del art. 254 referido a la individualización del demandante, la demanda de fs. 17 cumple con la individualización completa del mandante y la calidad de abogado que la representa lo hace en virtud del art. 7° del C.P.C. toda vez que su patrocinio y poder se encontraba constituido y resuelto a fs. 9. Asimismo, a fs. 1 rola copia de escritura de constitución de sociedad. Finalmente, en cuanto a la exposición clara de los hechos y fundamentos de derecho, estos se encuentran ampliamente desarrollados tanto a la fecha de la ocurrencia, tiempo y duración de la infracción, lugar y normativa aplicable e individualización de los daños causados a la actora.

A la luz de los antecedentes ventilados en este proceso, este Tribunal negará lugar a la excepción dilatoria opuesta por la defensa referida a la ineptitud del libelo por faltar algún requisito legal en el modo de interponer la demanda, por estimar que los hechos en que se fundan las acciones entabladas en autos son de igual naturaleza y referidos a la misma denunciada y demandada en esta causa. Asimismo, el requisito establecido en el modo de proponer la demanda establecido en el art. 254 N° 2 del C.P.C. ya se encuentra debidamente establecido en estos autos.

Contestando derechamente la denuncia y demanda civil de autos, la defensa presentó escrito (fs. 31 y sgtes) solicitando sea considerado parte de la audiencia, pidiendo el completo rechazo de las acciones interpuestas en virtud de las siguientes consideraciones:

Para hacer aplicable la situación prevista por el art. 23 de la Ley de Protección al Consumidor, se hace necesario precisar la expresión "actuando con negligencia" debiendo entenderse por tal "descuido, omisión. Falta de aplicación" coligiéndose, en consecuencia, el desarrollar una actividad en forma descuidada, omitiendo el cumplimiento de las reglas que le son propias, o no ejecutándola con la debida aplicación. En consecuencia, bajo ningún respecto y circunstancia, resulta posible sostener que Chilectra S.A. actuó con negligencia y por tanto en la especie, no resulta aplicable el inciso primero del art. 23 de la ley 19.496. Siendo la principal imputación que se dirige en la demanda y denuncia civil en contra de Chilectra S.A, el actuar negligente de la demandada, la carga de la prueba recaerá necesariamente sobre el actor. Asimismo, conforme a lo establecido por el art. 1680 del Código Civil, recaerá sobre la actora la carga de la prueba referida al monto de los daños causados con ocasión de la negligencia denunciada, debiendo el Tribunal expresar conforme a las reglas de la sana crítica, las razones jurídicas y simplemente lógicas, científicas, técnicas o de experiencia en cuya virtud asigne valor a la prueba rendida o las desestime, tomando en especial consideración, la multiplicidad, gravedad, precisión, concordancia y conexión de las

En copia fiel a su original que ha leído y firmado.

Secretaría

193

pruebas o antecedentes allegados al proceso, de tal manera que el examen lo conduzca lógicamente a la conclusión para fallar en un sentido u otro.

En cuanto a los hechos que se imputan, se hace necesario tener presente que las instalaciones destinadas a la distribución de energía eléctrica, sufrieron graves daños y destrozos causados principalmente por el desgancho de ramas y la caída de árboles sobre diversos equipos y redes energizadas, como consecuencia de un temporal de viento y lluvia ocurrido los últimos días del mes de Junio de 2013, situación que provocó la puesta en marcha de un plan de emergencia destinado a atender los problemas ocurridos en terreno en forma paulatina y de acuerdo a los recursos disponibles, en especial humanos, dada la gran cantidad de solicitudes de atención requeridas en todas las comunas de la región metropolitana, lo que explicó la inusual demora en la reposición del suministro eléctrico para la zona donde se encuentra ubicado el local comercial del actor.

En relación a la falta de suministro, dada las propias características del servicio que se presta y teniendo presente la situación climática que afectó a la Región Metropolitana en la fecha señalada, no fue posible físicamente evitar la interrupción del mismo, debiendo a consecuencia, compensarse a los clientes por aquellas interrupciones que superen el valor máximo establecido en la normativa vigente, contemplada en el Decreto Supremo N° 327/97, que en su art. 245 establece como máximo 22 eventos al año y 20 horas de interrupción total. Para el evento en que las circunstancias superen dichos parámetros, la ley 18.410 establece una compensación a favor de los clientes que asciende a casi cuatro veces el costo de la energía sin suministrar; compensación que sería abonada a la cuenta de suministro con un desfase de dos meses.

En consecuencia, los hechos descritos solo dan cuenta de un caso fortuito o fuerza mayor que en ningún caso corresponde a una infracción por parte de la denunciada y demandada; Y en caso de existir alguna compensación, ésta deberá efectuarse conforme a la normativa que rige el ámbito eléctrico debiendo en consecuencia, rechazarse tanto la denuncia infraccional como la demanda civil producida en estos autos.

Observando la contestación efectuada por la defensa, la actora señaló, conforme a lo dispuesto por el art. 10 de la ley que rige el procedimiento de Policía Local, que en materia de Ley del Consumidor nos encontramos frente a una responsabilidad objetiva de resultado, llamada responsabilidad infraccional, toda vez que existe una violación a la normativa que tiene Chilectra de prestar un servicio básico a la población en virtud de lo dispuesto por el art. 3° letra E de la ley 19.496, generando en el consumidor el derecho a ser reparado por daños materiales y morales; norma que no se encuentra excluida de la ley 20.416. Asimismo en cuanto a las normas del Decreto Supremo 327/97, solo se refiere a una multa infraccional y no a la reparación "adecuada y oportuna" establecida en el art.3° letra E de la ley 19.496

PRUEBA DOCUMENTAL

La parte denunciante y demandante acompañó con citación:

- Reclamo enviado el día 1° de Julio del 2013, acompañado de sus respectivos números de atención en la sucursal de Plaza Egaña de fechas 2 y 3 de Julio respectivamente.
- Set de cuatro fotografías digitales del restaurant La Herrería de José Luís, en las que aparece un aviso a los clientes del local de calle Larraín, indicando que se encontraba cerrado.

Objetado por la defensa por falta de veracidad, por cuanto no consta la fecha en que estas fueron tomadas.

- Set de doce fotografías digitales del frigorífico del restaurant La Herrería de José Luís.

LA FUNDA, ...
Es copia fiel a su original que ha leído a ...
Secretaría

Objetadas por la defensa por falta de veracidad y atingencia en este juicio, ya que no se demuestra la existencia de alguna falla a consecuencia del corte de energía eléctrica, sino que simplemente en ellas se muestra una situación de almacenaje.

- Copia de factura electrónica en la que aparece un monto de \$346 como compensación al consumidor por el corte de energía eléctrica.
- Contrato de adhesión de suministro con Chilectra S.A.
- Carta de respuesta de Chilectra S.A. firmada por don Galvarino Arias.
- 49 facturas de compra de suministros como carne, pescado, desde los meses de Marzo a Junio de 2013, que se almacenan en el frigorífico individualizado en la denuncia y demanda con sus respectivos detalles.

Objetadas por la contraria, por cuanto en ningún caso guardan relación de causalidad para establecer la responsabilidad civil, y no demuestran la negligencia requerida por el art. 23 de la ley 19.496.

La parte denunciada y demandada acompañó con citación:

- Copia de carta de Chilectra S.A. dirigida José Luis López Arrollo de fecha 12 de Julio de 2013 (fs. 156), que informa las causas que motivaron la suspensión del suministro eléctrico en el domicilio del denunciante, y los mecanismos de compensación establecidos en la Ley.

PRUEBA TESTIMONIAL

La parte denunciante y demandante presento a declarar a Gloria Angélica Montero Silva, (C.N.I: 6.228.883-3) quien debidamente juramentada y legalmente interrogada, declaró ser cliente del restaurant de propiedad de José Luis López ubicado en calle Larraín de la comuna de La Reina, y como le consta que el día 2 de Julio de 2013 fue invitada a almorzar a dicho restaurant, encontrándose cerrado por corte de luz, y que al preguntarle al dueño las razones, señaló que había perdido muchos días sin poder atender público, informándoles que pese a haber interpuesto los respectivos reclamos ante la compañía, el servicio llevaba 7 a 8 días sin reposición. Asimismo declaró que en el local trabajan cerca de siete personas, y que ella es cliente del lugar desde hace aproximadamente diez años.

De igual forma presentó a declarar Miguel Eduardo Fernández Galaz (C.N.I: 15.325.959-3) quien debidamente juramentado y legalmente interrogado, señaló que el día de los hechos, él se encontraba en el restaurant y además le había preguntado al dueño porqué este había estado cerrado, comentándole que él habría iniciado acciones legales. Agregó que concurre normalmente al mencionado restaurant desde hace aproximadamente cinco años a la fecha, y que el día viernes 28 de Junio, se encontraba comiendo con sus socios cuando se cortó la luz, siendo informado por su dueño, que ya había tenido problemas de electricidad uno o dos días antes.

Posteriormente concurrió al lugar con su señora, y conversó con los garzones quienes le comentaron lo que estaba ocurriendo, y siendo informado por el dueño respecto del daño causado por el corte de luz referido a la pérdida de mercadería y venta de los servicios toda vez que el lugar debió mantenerse cerrado.

A fs. 164 y sgtes, rola presentación de observaciones a la prueba formulada por la defensa, en virtud de la cual esta se refiere a la testimonial acompañada por la actora, haciendo presente que un local de tal "reputación", no puede verse afectado en forma alguna por un cierre reducido en el tiempo toda vez que la clientela habituada al lugar no cambiara su comportamiento por eventos como el que se discute en autos.

En copia del original que no tiene validez
SECRETARIA

Asimismo, hizo presente que al ser la actora una persona jurídica, no procede el "daño moral" que se pretende cobrar en estos autos, resultando improcedente "el desánimo de la persona natural" de José Luis López Arrollo, ya que él no es parte en esta causa ni posee legitimación activa para solicitar una indemnización por daño moral.

5°.- Que a fs. 169, no existiendo diligencias pendientes, el Tribunal decretó autos para fallo.

6°.- Que, con el mérito de la denuncia de fs.04, declaraciones indagatorias de las partes, prueba documental y testimonial rendida y demás antecedentes del proceso, apreciados en su conjunto conforme a las reglas de la sana crítica, resulta posible para este Tribunal determinar que Chilectra S.A. infringió lo dispuesto por el art. 23 de la ley 19496 al haber prestado un servicio de suministro eléctrico referido a energía trifásica al restaurant Comercial La Herrería de José Luis Ltda. en forma deficiente, causando menoscabo al consumidor debido a fallas en la calidad del respectivo servicio, toda vez que dicha energía resultaba indispensable para el buen funcionamiento del negocio que desarrolla su giro en servicios gastronómicos y en especial en la conservación de alimentos en cámara de frío a menos de 20°C, durante el período comprendido entre los días 26 de Junio de 2013 y 03 de Julio del mismo año, con intermedios irregulares de voltaje y cortes completos de energía eléctrica, por lo que la denuncia de fs. 04 deberá ser acogida.

Lo resuelto ha quedado debidamente acreditado en autos por la propia declaración de la denunciada, quien a fs.13 reconoció expresamente la efectividad de los hechos que se le imputan aduciendo que ellos fueron consecuencia de un hecho fortuito o fuerza mayor. No obstante, a juicio de este Tribunal, la situación climática imperante a la época no exime a la denunciada en calidad de proveedora, de la obligación contraída con sus clientes en cuanto a proporcionar de manera pronta y eficiente la energía eléctrica contratada, toda vez que debió contar con personal idóneo suficiente para prestar o reponer en forma adecuada el servicio de suministro eléctrico que proporciona en su carácter de proveedor, no resultando válida la argumentación de la defensa en cuanto a la compensación económica establecida en el art. 245 del Decreto Supremo 327/97 del Ministerio de Minería.

7°.- Que, conforme a lo resuelto precedentemente, el Tribunal estima suficientemente acreditada en autos la relación causal entre la infracción cometida por el proveedor de suministro eléctrico Chilectra S.A. y los daños causados al servicio gastronómico de comida típica española prestada por la actora, Comercial La Herrería de José Luis Ltda. representada por José Luis López Arroyo. Avaluando dichos daños y teniendo presente la totalidad de la prueba rendida, se tasa prudencialmente en la suma de **\$ 3.500.000.- (tres millones quinientos mil pesos)** el daño directo que la demandada Chilectra S.A representada por su Gerente General Cristián Fierro Montes, deberá pagar a la actora Comercial La Herrería de José Luis Ltda., representada por José Luis López Arroyo, reajustada conforme a la variación que hubiese experimentado el IPC desde la fecha de la sentencia y el mes anterior al pago efectivo, más las costas que el proceso haya irrogado al actor.

Que, no se dará lugar a la suma demandada por concepto de daño moral, por cuanto siendo la titular de la acción deducida una persona jurídica, este daño resulta improcedente, conforme ha quedado debidamente establecido en la doctrina y en numerosos fallos de nuestros Tribunales de Justicia. Asimismo, no se dará lugar a la suma demandada por concepto de lucro cesante, por cuanto este no fue debidamente acreditado en esta causa.

Y TENIENDO PRESENTE

Lo dispuesto por los arts. 13 de la ley 15231, arts. 14 y 22 de la Ley 18287 y art. 23 y demás pertinentes de la Ley 19496

La FOLIO 103
En copia del original que se encuentra en el expediente
Secretaría

RESUELVO

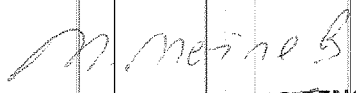
1º.- Que, **no ha lugar** a la excepción dilatoria de Otrosí de presentación de fs. 27, por las razones expresadas en el considerando cuarto de este fallo.

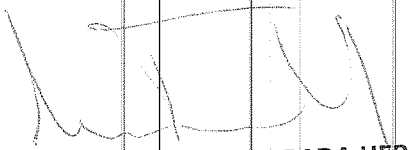
2º.- Que, **ha lugar** a la denuncia de fs. 1 en cuanto se condena a **Chilectra S.A.** representada legalmente por su Gerente General Cristián Fierro Montes, a pagar una multa de **10 UTM** dentro de quinto día por infringir las normas contempladas en el considerando sexto de este fallo.

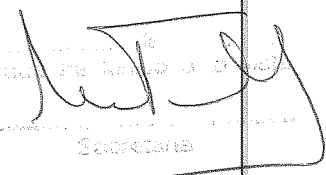
3º.- Que, **ha lugar** a la demanda civil deducida a fs. 17 solo en cuanto se condena a **Chilectra S.A.** representada legalmente por su Gerente General Cristián Fierro Montes a pagar a la actora Comercial La Herrería de José Luis Ltda., representada por José Luis López Arroyo, por concepto de indemnización de perjuicios, la suma de **\$ 3.500.000.- (tres millones quinientos mil pesos)** reajustada en la forma señalada en el considerando séptimo de este fallo, **más las costas** que el proceso haya irrogado a la actora.

Notifíquese legalmente esta resolución y una vez ejecutoriada, Regístrese y en su oportunidad, archívese.

Rol: 4888-2013


PRONUNCIADA POR MARCELA MERINO BENGOCHEA
JUEZA TITULAR


AUTORIZA MARÍA FRANCISCA FERRADA HERRERA
SECRETARIA SUBROGANTE.


SECRETARIA

Santiago, trece de agosto de dos mil catorce.

Proveyendo a fojas 203 y 204: a todo, téngase presente.

Vistos:

Se reproduce la sentencia en alzada, excepto la frase "más las costas que el proceso haya irrogado al actor", contenido en el considerando 7º, la que se elimina.

Y se tiene, además, presente:

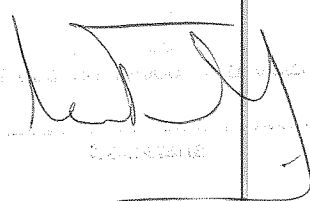
1º) Que en lo infraccional, el propio reconocimiento de la parte demandada da cuenta de la concurrencia de la infracción constatada por el tribunal, la que otorgó un servicio deficiente de energía eléctrica entre los días 26 y 27 de mayo de 2013, suspendiendo dicho servicio desde el 28 de mayo al 4 de junio del mismo año. Debe precisarse que la alegación de caso fortuito esgrimido por la denunciada no puede prosperar, toda vez que si bien es cierto que puede entenderse que se trata de un hecho público y notorio el temporal que durante esas fechas ocurrió en la Región Metropolitana, no puede atribuírsele dicho carácter a la suspensión del servicio eléctrico, siendo el recurrente quien debió acreditar que dicho temporal fue el que provocó el corte del suministro eléctrico, lo que no se produjo en la especie. Sin embargo, la multa establecida por el tribunal a quo resulta desproporcionada, por lo que se procederá a rebajar la multa impuesta en los términos previstos en el artículo 24 de la ley 19.496, conforme se dirá en lo resolutivo del fallo.

2º) Que en cuanto a la parte civil de la sentencia, debe precisarse que el daño directo se encuentra regulado prudencialmente por el juez a quo, conforme al mérito de las facturas incorporadas al proceso, encontrándose ajustado a los antecedentes. En cuanto al daño moral solicitado por el denunciante, esta Corte no puede entrar al conocimiento de la misma, toda vez que éste se desistió de su recurso de apelación mediante presentación de fecha 5 de agosto de 2013, proveído por resolución del día 6 del mismo mes y año.

3º) Que, finalmente, debe hacerse presente que la parte denunciada y demandada civil no ha sido totalmente vencida, al no otorgarse el lucro cesante y el daño moral otorgado, por lo que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 144 del Código de Procedimiento Civil, se le eximirá del pago de las costas de la causa.

Por estas consideraciones, se declara:

1.- Que se confirma la sentencia apelada de fecha siete de febrero de dos mil catorce, escrita a fojas 170 y siguientes, en su parte


FOLIO 205

infraccional, con **declaración** que se rebaja la multa a la que fue condenado al equivalente a 7 Unidades Tributarias Mensuales.

2.- Se **revoca** la sentencia apelada en aquella parte que condenó a la recurrente al pago de las costas de la causa y, en su lugar, se declara que queda eximida de dicha carga procesal.

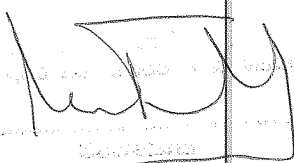
Se confirma, en lo demás, lo apelado.

Se previene que la Ministra señora Book concurre a la decisión únicamente en lo que dice relación con la eximición del pago de las costas de la causa, siendo del parecer de confirmar, en lo demás, la sentencia apelada, entendiendo que la sanción resulta proporcional al mérito de los antecedentes.

NºTrabajo-menores-p.local-448-2014.

Pronunciada por la **Octava Sala de la Corte de Apelaciones de Santiago**, Presidida por el Ministro señor Javier Aníbal Moya Cuadra e integrada por la Ministra señora Jenny Book Reyes y abogado señor Eugenio Benítez Ramírez.

Autoriza el (la) ministro de fe de esta Ilma. Corte de Apelaciones de Santiago la sentencia que antecede, la que se notifica por el estado diario con esta fecha.


Secretaría

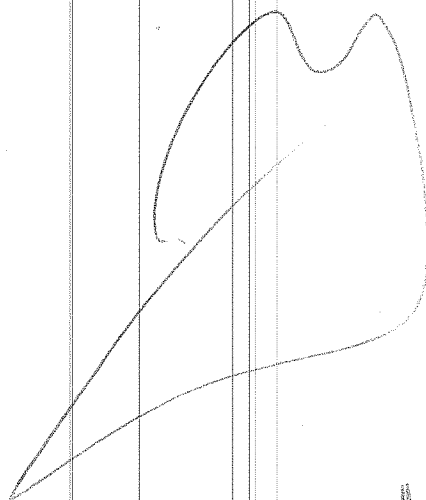
JUZGADO DE POLICIA LOCAL
LA REINA

ROL N° 004388 - 2013

(C. Espinoza)

LA REINA, dos de Septiembre de dos mil catorce.-

Cúmplase.



La Reina, 2 de Sep. 2014
Notifiqué por carta certificada la resolución
que precede a. *Nacimiento, Freude, Lince*

